

**ORDEN DRS/xxx/2020, de XX de XX, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y gestión de los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

El marco regulatorio, organizativo y estructural desarrollado en el campo de los incendios, en sus vertientes medioambiental y de protección civil, ha contribuido a la progresiva estabilización de la incidencia de incendios forestales. Sin embargo, continúa siendo uno de los más severos factores de degradación del patrimonio forestal, así como una amenaza para bienes materiales e incluso vidas humanas, siendo un problema complejo, cíclico y recurrente. Además, el cambio climático junto con el proceso de transformación social, económica y ecológica del medio rural, siendo uno de sus efectos más visibles la acumulación de biomasa por el cambio de usos tradicionales del suelo, apuntan a la aparición de situaciones de emergencia de mayor complejidad y consecuencias ambientales más negativas.

El estudio de la estadística de incendios forestales ha sido fundamental para diagnosticar las principales líneas de trabajo en el campo de la prevención de incendios. Los incendios forestales con origen antrópico, por accidentes, negligencias o intencionados, en Aragón suponen la principal causa y un importante impacto sobre las personas, bienes y el medio ambiente. En los últimos 18 años se han quemado más de 43.000 ha por estas causas en más de 5.400 incendios.

La sensibilización e involucración de la población en las medidas de prevención es fundamental para reducir los focos de ignición debidos a negligencias, accidentes y, por supuesto, aquellos intencionados, así como para poder llevar a cabo actuaciones preventivas que afectan a la propiedad y actividad económica de la población local.

Afortunadamente Aragón no presenta un problema de intencionalidad comparable a otras zonas de España, como el arco cantábrico, aunque siguen existiendo prácticas de quema incontrolada realizadas en el desempeño de prácticas agrícolas, ganaderas y cinegéticas que acaban derivando en incendios forestales por afectar a vegetación forestal cuya quema no había sido autorizada. En menor medida también hay otras motivaciones tras los incendios intencionados como son el vandalismo, trastornos de conducta, venganzas, etc.

En cuanto a los incendios causados por negligencias y accidentes, suponen el principal problema, existiendo diferentes actividades a las que van asociadas. Así, como es lógico el uso del fuego en zonas abiertas es la más peligrosa en cuanto a número de incendios generados y superficie quemada. Este uso del fuego está principalmente vinculado a las quemas agrícolas y ganaderas; de eliminación de restos de poda, restos de huertos, regeneración de pastizales, quemas de lindes y bordes de fincas, limpieza de acequias, etc.

Se debe resaltar la trascendental importancia del mantenimiento de la agricultura tradicional, ganadería extensiva y selvicultura, por contribuir a generar territorios con valor natural, social y económico, menos vulnerables a los incendios forestales, y colaborar en la reducción del despoblamiento en zonas rurales y de montaña.

Pero no puede obviarse que los incendios originados por accidentes y negligencias en

las quemadas sumadas a los incendios intencionados con origen agrario derivan en más de 120 incendios al año. Estos requieren del despliegue de la atención del operativo de incendios forestales y de bomberos para evitar su propagación incontrolada incurriendo, además de en un gasto público, en un riesgo para la seguridad de los mismos y de los propios usuarios del fuego que ya ha derivado en tragedia en este tiempo.

A la vista de su doble impacto en los incendios forestales, estas actividades deben regularse y requerirán trabajar en minimizar el uso del fuego innecesario o inadecuado para orientarlo hacia la valorización de la forma más eficiente para la producción de energía renovable, la trituración e incorporación directamente al terreno o para complementar sistemas de compostaje. De no haber alternativa a la práctica de la quema deben mejorarse las condiciones de seguridad en la ejecución de las mismas de manera proporcional al riesgo inherente al tipo de quema, las condiciones del día y del lugar, observando las medidas de prevención incluidas en esta Orden.

Durante la época de peligro alto y especialmente los días de nivel de peligro naranja o rojo se quema casi el 84% de la superficie, por lo que en este periodo es clave elevar el nivel de exigencia en las medidas a adoptar para evitar los Grandes Incendios Forestales (aquellos incendios que superan las 500 hectáreas afectadas)

Los motores y máquinas que trabajan en zonas de alto riesgo generan un peligro importante como refleja la estadística con casi 12.000 ha quemadas en este periodo. Así las cosechadoras, empacadoras, otros vehículos ligeros y pesados, transformadores, generadores eléctricos, radiales, soldadoras, maquinaria manual deben extremar las medidas de precaución en determinadas condiciones.

Sobre el territorio forestal aragonés existe una red de infraestructuras e instalaciones como son las ferroviarias, líneas eléctricas, aerogeneradores, campos militares que han originado en este periodo más de 9.500 ha quemadas. El correcto mantenimiento de las instalaciones y el combustible en las zonas de servidumbre de las mismas es fundamental para evitar la generación de incendios, especialmente en algunos entornos con un elevado potencial de impacto ambiental y socioeconómico.

Por último, cabe resaltar también los incendios provocados por los fumadores con más de 2.200 ha afectadas, casi todas en la época de peligro alto.

Para afrontar esta situación una herramienta clave es evitar estos siniestros regulando las actividades más peligrosas, en entornos forestales de alto riesgo y durante las ventanas más favorables a la propagación de Grandes Incendios Forestales.

El avance en los modelos de predicción meteorológica y de disponibilidad del combustible ha permitido en Aragón el desarrollo de un Índice de Peligro por incendios forestales y un Índice de Riesgo por uso del fuego que permiten evaluar en un horizonte a varios días vista el peligro de generación y propagación de incendios forestales. Es deber de las Administraciones poner a disposición del público esta información, por lo que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ha procedido a la implementación de sistemas que permiten su difusión y acceso generalizado.

Igualmente se ha avanzado en la delimitación espacial de las zonas con mayor riesgo de incendio forestal a través de la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal.

Todo ello, con el objetivo de que se proceda por aquellos implicados en actividades susceptibles de generar una ignición o un escape en el uso del fuego controlado, a la planificación y ejecución de las mismas en función de las condiciones de riesgo en el espacio y en el tiempo.

La reciente publicación del Decreto 167/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (PROCINFO) traslada en su apartado 3.3. al Departamento competente en materia de incendios forestales la necesidad de establecer unas épocas de Peligro alta, media y baja. La época de peligro alta se define como aquella en la que por circunstancias climatológicas, medioambientales y de otro tipo, se estime que la probabilidad de ignición y propagación de los incendios forestales es alta, trasladando la necesidad de que en esta época, con carácter general, esté prohibido el uso del fuego en espacios abiertos. Indica igualmente que el Departamento competente en materia de incendios forestales regulará por Orden del Consejero las excepciones a la norma general. Podrá también aplicar medidas limitativas y restrictivas sobre otras actividades que sean susceptibles de causar riesgo de incendio forestal, destinadas a la prevención de incendios forestales. La presente orden se adecua a estas exigencias.

Con la finalidad de facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración y el acceso electrónico a los servicios públicos, se ha habilitado una aplicación web para tramitar las comunicaciones o solicitudes de autorización. Para ello se puede acceder a través de la dirección web: <https://aplicaciones.aragon.es/siquw/>. También es posible acceder a través de la página web del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Los modelos de comunicaciones y solicitudes de autorización para el empleo del fuego previstos como anexos a esta orden también se encuentran incorporados al Catálogo de procedimiento administrativo y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, al cual se puede acceder a través de la dirección web: [https://servicios3.aragon.es/desforc-web/filtro\\_busqueda.do?](https://servicios3.aragon.es/desforc-web/filtro_busqueda.do?)

Visto lo dispuesto en el artículo 104.3 del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, en el que se prevé la regulación mediante orden de los periodos de peligro y las condiciones especiales de empleo del fuego y otras medidas preventivas; y de conformidad con el resto de disposiciones relativas a la materia previstas en el citado Decreto Legislativo; la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, La Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; el Decreto 167/2018, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (PROCINFO).

En su virtud, dispongo,

Artículo 1. *Definiciones.*

#### 1.1. Espacio abierto.

Con relación al empleo del fuego, se define como todo aquel en el que el uso del fuego no se realice en una edificación con cuatro paredes incombustibles y bajo un techo con chimenea provista de matachispas, de tal modo que se configure un interior perfectamente definido en el que sea posible la estancia de personas.

#### 1.2. Suelo Urbano.

Se entiende por suelo urbano todo aquel que se encuentra incluido en la cartografía catastral como parcela de suelo urbano.

#### 1.3. Zonas de Alto Riesgo (ZAR).

Se definen como aquellos terrenos declarados en virtud al artículo segundo de la ORDEN DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal que incluye, todos aquellos terrenos clasificados como zonas de tipo 1 a 6 inclusive y que se encuentran definidos en la cartografía que se pone a disposición en la citada orden y en el siguiente enlace: <https://idearagon.aragon.es/visor/>

#### 1.4. Épocas de peligro.

En base a lo establecido en su apartado 3.3 del Decreto 167/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (PROCINFO) se establecen las siguientes épocas de Peligro alto, medio y bajo en base a las circunstancias climatológicas históricas, medioambientales y de otro tipo, en las que se diferencia la probabilidad de ignición y propagación de los incendios forestales.

Época de peligro alto	- Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos incluidos.
Época de peligro medio	- Del 1 de febrero al 31 de mayo, ambos incluidos - Del 1 de octubre al 31 de octubre, ambos incluidos.
Época de peligro bajo	- Del 1 de noviembre al 31 de enero, ambos incluidos.

#### 1.5. Zonas de Meteoalerta.

Son las definidas en base al Anexo IV de la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal.

#### 1.6. Anchura suficiente.

Se entiende por anchura suficiente de las franjas sin combustible según el tipo de actuación:

- Quema de restos sin continuidad en montones: Franja alrededor de la zona de quema de más de 2 veces la altura del montón.
- Quema de Vegetación o restos vegetales con continuidad: Franja de discontinuidad de la anchura que se especifique en la autorización y en su defecto de 3 veces la

- altura de la vegetación a quemar.
- c. Uso del fuego en espacios abiertos, mediante combustibles no sólidos y que no generen brasas o cenizas: la altura del suelo a la parte alta de la llama.
  - d. Vertederos: Franja alrededor de al menos 10 metros.
  - e. Uso del fuego en instalaciones de carácter recreativo, cultural y similar: Franja alrededor de la zona de quema de más de 3 metros.
  - f. Los emplazamientos de grupos electrógenos, motores, sierras, radiales, equipos eléctricos, aparatos de soldadura y otros equipos de explotación con motores de combustión o eléctricos que puedan generar chispas, deflagraciones, descargas eléctricas: se rodearán de una franja sin combustible superior a la distancia máxima que puedan alcanzar las chispas o partículas en ignición y que en ningún caso será inferior a 3 metros.
  - g. Asentamiento apícola: Franja de 3 metros.

#### 1.7. Medios de extinción.

Se entenderá por medios de extinción los batefuegos, extintores de polvo de 3 kg mínimos de carga de tipo ABC, las mochilas extintoras de agua con una capacidad mínima de 16 litros, así como los medios especiales de extinción.

#### 1.8. Medios especiales de extinción. Se entenderá por medios especiales de extinción:

- a. Los vehículos autobomba dotados de manguera con presión mínima en punta de lanza de 20 litros por minuto dotadas de un depósito de al menos 500 litros o vehículo cisterna de prestaciones equivalentes.
- b. Manguera conectada a la red o a depósito fijo que tenga acceso a la zona de la quema y 30 m alrededor con presión mínima en punta de lanza de 20 litros por minuto.

#### 1.9. Restos de jardinería en zonas urbanas.

Los residuos urbanos y restos de jardinería procedentes de suelo urbano tienen la consideración de residuos domésticos y comerciales, y por lo tanto su eliminación mediante quema está prohibida y tipificada como infracción por la Ley 22/2001, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación será todos los espacios abiertos excepto los clasificados como suelo urbano según la cartografía catastral y los terrenos de dominio público forestal de titularidad estatal adscrito al Ministerio de Defensa, así como en las zonas de interés para la Defensa y en aquellos territorios en los que el Ministerio de Defensa desarrolle actividades en virtud de cualquier título jurídico.

La regulación del uso del fuego y otras actividades reguladas en esta Orden en suelo urbano se efectuará por los Ayuntamientos, de forma que evite el riesgo de incendio forestal.

#### *Artículo 3. Prohibiciones.*

Durante todo el año y dentro del ámbito de aplicación de esta orden, se prohíbe:

- a. El uso del fuego en espacios abiertos, mediante combustibles sólidos que generen residuos en forma de brasas o cenizas, fuera de las excepciones previstas en los artículos posteriores. Para el empleo de otros tipos de combustibles se deberán adoptar medidas precautorias tendentes a evitar cualquier riesgo de propagación del fuego, quedando expresamente prohibido hacer fuego bajo arbolado o sobre materia combustible incluyendo una franja de anchura suficiente.
- b. Arrojar o depositar en terrenos al aire libre materiales en ignición, como fósforos, puntas de cigarrillos o cigarrillos, brasas o cenizas.
- c. Arrojar fuera de los contenedores habilitados a tal efecto o vertederos autorizados, residuos que, con el paso del tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos, materias orgánicas y otros elementos similares.
- d. Disparar o prender cohetes u otros explosivos similares.
- e. Elevar globos o artefactos incontrolados que produzcan o contengan fuego. Los globos y artefactos tripulados se regirán de acuerdo a lo contenido en el artículo 6.

#### Artículo 4. *Quemas agrícolas y forestales.*

1. Quema de restos sin continuidad en montones.

Se consideran restos sin continuidad los restos vegetales como los montones o pilas de material procedente de la poda y otros trabajos agrícolas o forestales sobre terrenos limpios de materia combustible.

Los montones a quemar deberán estar lo más alejados posibles del borde de la parcela.

Se podrán realizar durante la época de peligro bajo y medio.

La realización de quemas agrícolas y forestales sin continuidad en Zonas de Alto Riesgo requerirá:

- a. Comunicación previa al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que corresponda en razón del territorio que se ajustarán al modelo que se adjunta como anexo I cuya validez será de cinco años.
- b. Aviso del inicio y fin de la quema a través de las aplicaciones telemáticas que se habilite.

Exclusivamente para los restos de poda de la vid, por los ayuntamientos se podrán realizar comunicaciones de carácter general para la quema de estos restos en el conjunto de su término municipal.

Durante la época de peligro alto se podrán conceder autorizaciones de forma motivada y con carácter excepcional, cuando tengan por objeto prevenir daños causados por plagas o evitar otros riesgos de mayor gravedad declarada mediante resolución de afección o un acta suscrita por el Servicio competente certificando la afección por la citada enfermedad en las parcelas donde se pretenda realizar la quema.

Los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente son los competentes para su autorización

2. Quema de Vegetación o restos vegetales con continuidad.

Se considera vegetación o restos vegetales con continuidad los matorrales, pastizales,

cultivos y arbolado en pie así como los rastrojos, y en general, despojos vegetales sobre terrenos con materia combustible.

Se podrá realizar mediante autorización que se solicitará según el modelo de solicitud que se adjunta como anexo II.

Además deberá realizarse aviso del inicio y fin de la quema a través de las aplicaciones telemáticas que se habilite.

Desde el 1 de abril al 30 de septiembre estas autorizaciones, se podrán conceder de forma motivada y con carácter excepcional, cuando tengan por objeto prevenir daños causados por plagas o evitar otros riesgos de mayor gravedad declarada mediante resolución de afección o un acta suscrita por el Servicio competente certificando la afección por la citada enfermedad en las parcelas donde se pretenda realizar la quema.

Los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, así como los Coordinadores Medioambientales de las respectivas Áreas Medioambientales, los Coordinadores Provinciales de Áreas Medioambientales o, el personal habilitado expresamente, son los competentes para autorizar salvo en el periodo entre el 1 de abril a 30 de septiembre en el que sólo podrán ser autorizadas por los Directores de los Servicios Provinciales.

3. Utilización y manejo técnico del fuego promovido por el Departamento competente en materia de incendios forestales.

El Departamento con competencias en materia de incendios forestales podrá promover las quemas prescritas o controladas que estime oportunas en el desarrollo de sus funciones. Tales quemas requerirán informe técnico y la conformidad del Director del Servicio Provincial correspondiente.

4. Condiciones generales para la realización de las quemas.

a. Las quemas podrán realizarse en el horario previsto en el siguiente calendario:

<b>Periodo</b>	<b>Horario en el que se realizará la quema</b>
Época de peligro bajo	8:00 - 16:00
Época de peligro medio.	7:00 - 17:00
Época de peligro alto	7:00 - 13:00

Aquellas quemas que por sus condiciones particulares deban prolongarse fuera de estos horarios deberán especificarlo en la solicitud y requerirán de autorización específica que lo prevea explícitamente.

b. Sólo podrán realizarse quemas cuando el Índice de riesgo por uso del fuego para la ubicación y día de su realización sea señalado en color “verde” o “amarillo”, quedando prohibido en color “rojo”.

En el caso de quemas en Zonas de Alto Riesgo con Índice Amarillo el horario de finalización de la quema será las 13:00.

El valor de dicho índice será el publicado para ese día o, en defecto de su publicación, la última previsión publicada para esa misma fecha. En caso de que no hubiera ninguna predicción publicada se entenderá que el índice es verde.

Dicho índice puede consultarse diariamente a través de la página web [www.aragon.es/incendiosforestales](http://www.aragon.es/incendiosforestales) y de los medios telemáticos que se habiliten. El

- índice puede también recibirse diariamente por correo electrónico (a través de suscripción gratuita en el mismo enlace), y mediante consulta diaria en el tablón de anuncios de todas las oficinas comarcales agroambientales. El índice también se pone a disposición de todas las Administraciones Públicas en el mismo enlace, para su posible impresión y publicación en sus correspondientes tabloneros de anuncios.
- c. Deberá existir una franja sin combustible vegetal de anchura suficiente alrededor de la zona a quemar, creando una discontinuidad efectiva entre los restos vegetales y cualquier otro material combustible.
  - d. No se abandonará la vigilancia en la zona hasta que el fuego esté totalmente apagado y no se observen llamas o brasas incandescentes.
  - e. La persona autorizada dispondrá de los medios de extinción citados en el apartado 1.7. y tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de los daños que puedan producirse.
  - f. Durante la realización de la quema se deberá estar en posesión de la autorización o comunicación si procede, que podrá ser requerida por los agentes de la autoridad.
  - g. Se detendrán inmediatamente las quemaduras cuando el humo producido afecte a la salud o al funcionamiento de los servicios en núcleos de población, viviendas aisladas o infraestructuras de transporte.
  - h. En el caso de presencia de especies arbóreas forestales en la zona de quema, se adoptarán las medidas oportunas para que el fuego no afecte a las mismas.
  - i. De manera telemática o a través de los Agentes para la Protección de la Naturaleza se podrá ordenar detener cualquier quema, en caso de que se den circunstancias excepcionales o imprevistas que aconsejen dichas medidas.

#### Artículo 5. *Vertederos de residuos.*

Para evitar que la combustión espontánea o accidental en un vertedero pueda ser origen de un incendio forestal, los titulares y gestores de estas instalaciones deberán adoptar las medidas adecuadas que anulen dicho riesgo. También, y como medida de seguridad adicional, deberán acondicionar una franja de anchura suficiente alrededor de los vertederos para evitar la propagación del fuego si éste se produce.

#### Artículo 6. *Uso del fuego mediante combustibles sólidos que generen residuos en forma de brasas o cenizas en instalaciones de carácter recreativo, cultural y de otra índole.*

1. El uso del fuego mediante combustibles sólidos que generen residuos en forma de brasas o cenizas en instalaciones de carácter recreativo, cultural o de otra índole:
  - a. Durante la época de peligro bajo y medio se permite el uso del fuego en los lugares que existan infraestructuras especialmente habilitadas para ello o en aquellos otros que expresamente se autorice. Las infraestructuras habilitadas para hacer uso del fuego serán de obra, fijas y de carácter permanente, cerradas por al menos tres costados y techo con chimenea provista de matachispas, y alrededor de las cuales exista una discontinuidad suficiente de material no combustible. La utilización de estas infraestructuras queda supeditada a la disposición de medios de extinción.
  - b. Sólo podrán realizarse uso del fuego cuando el Índice de riesgo por uso del fuego para la ubicación y día de su realización sea señalado en color “verde o amarillo”,



- quedando prohibido en color “rojo”.
- c. Durante la época de peligro alto, no se permite el uso de fuego en espacios abiertos sin autorización expresa.
  - d. Los Directores de los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, podrán otorgar autorización expresa para usar fuego en determinadas fechas e instalaciones recreativas o culturales a petición de la autoridad municipal en cuya localidad se ubique dicha instalación o del promotor, siempre y cuando dicha autoridad justifique suficientemente su necesidad y adopte las medidas de seguridad que se establezcan en la autorización, conducentes a prevenir y evitar una posible propagación del fuego. Para ello, las solicitudes de autorización deberán presentarse de acuerdo al modelo del anexo II y dirigirse al Director del Servicio Provincial correspondiente, según lo previsto en el artículo 14, con 15 días hábiles de antelación al uso previsto del fuego. Esta autorización podrá prever una eficacia superior a un año y como máximo de 3.
  - e. El inicio y final del uso del fuego deberá ser avisado mediante los medios telemáticos que se habilite.

2. Idéntico tratamiento tendrá el uso lúdico de globos o artefactos tripulados que produzcan o contengan fuego, no contemplados en artículos previos de la presente orden.

#### *Artículo 7. Apicultura.*

Los apicultores deberán tomar especiales precauciones con los utensilios que puedan producir fuego. Cuando utilicen tales utensilios, deberán ir provistos de medios de extinción que puedan colaborar en evitar la propagación del fuego durante una primera intervención. En ningún caso podrán arrojar al entorno los restos de combustible de los ahumadores cuando estén en estado de ignición o humeantes.

El asentamiento apícola ha de contar con una faja sin combustible de anchura suficiente.

#### *Artículo 8. Otros usos del fuego.*

1. Cualquier otro uso del fuego en espacios abiertos, en el ámbito de aplicación de la presente norma y fuera de los lugares habilitados para ello, que no se haya relacionado en los artículos anteriores, como sistemas anti-heladas, carboneo o la destilación de plantas aromáticas, u otros, podrá ser autorizado por el Director del Servicio Provincial correspondiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, el cual establecerá en la autorización los medios, personal y condiciones específicas que procedan. Las solicitudes de autorización deberán presentarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 como mínimo, con 15 días hábiles de antelación al uso previsto del fuego. Deberá darse aviso telemáticamente del inicio y final del uso del fuego.

2. En época de peligro medio y alto, tendrán carácter excepcional por lo que deberá ser suficientemente motivada por el solicitante quién deberá disponer de los medios de extinción y personal necesarios para evitar la propagación del fuego, asumiendo la obligación de mantener la seguridad.

#### Artículo 9. *Trabajos en las Zonas de Alto Riesgo.*

1. En la realización de trabajos con grupos electrógenos, motores, sierras, radiales, equipos eléctricos, aparatos de soldadura y otros equipos de explotación con motores de combustión o eléctricos que puedan generar chispas, deflagraciones o descargas eléctricas con motivo de su utilización en Zonas de Alto Riesgo deberán aplicarse las siguientes normas de seguridad:

- a. Mantener libres de obstáculos y limpios de residuos combustibles las pistas y cortafuegos.
- b. Mantener limpios de vegetación los lugares de trabajo y emplazamiento de herramienta y maquinaria, así como una franja alrededor de una anchura suficiente.
- c. Procurar la limpieza y mantenimiento requeridos por los equipos y maquinaria.
- d. Tanto el mantenimiento, como la carga de combustible se hará sin fumar, y siempre en zonas de seguridad y con las precauciones adecuadas para evitar deflagraciones.
- e. No se deberá arrancar el motor en el lugar de la carga de combustible.
- f. Se deberá disponer en las inmediaciones de medios de extinción que puedan ser útiles para, en una primera intervención, evitar la propagación del fuego.

2. Los equipos y maquinaria deberán estar homologados para los trabajos a desarrollar, y se utilizarán de acuerdo con los manuales de operaciones para usuarios procurados por los fabricantes, en observación de las diversas disposiciones y normativas vigentes para los diferentes equipos y maquinaria, por cuanto refiere al riesgo de incendio de las mismas.

#### Artículo 10. *Organismos públicos y concesionarios.*

Los organismos públicos y las corporaciones responsables, así como las empresas y particulares concesionarios, autorizados, o gestores directos de un servicio público, como ferrocarriles, teleféricos, vías de comunicación, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gasoductos y oleoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, explotaciones mineras, fábricas u otras instalaciones temporales o permanentes que puedan originar incendios, durante la época de peligro medio y alto y dentro del ámbito de aplicación, deberán mantener limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión o autorización se les haya fijado o la que se establezca en su normativa específica. Asimismo, tanto en fase de proyecto, como construcción o explotación de dichas concesiones o autorizaciones, o gestión de servicio público, deberán adoptar las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales y de todo tipo establecidas, así como las normas de seguridad especificadas en el artículo sobre trabajos en zonas de Alto Riesgo, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación específica.

#### Artículo 11. *Viviendas o construcción.*

1. Las viviendas y otras construcciones e instalaciones ubicadas en el ámbito de aplicación deberán cumplir lo establecido en el apartado 3.2, 8 y anexos del PROCINFO. En materia de autoprotección deberá llevarse a cabo lo establecido sobre planes de actuación de ámbito local por emergencias de incendios forestales y planes de autoprotección y sobre especificaciones relativas a edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz

urbano-forestal contenidas en el PROCINFO y en la reglamentación derivada el mismo.

2. Como medida para dificultar la propagación de un incendio desde la vivienda o construcción hacia el monte se deberá asegurar la existencia de una franja perimetral de, al menos, 30 metros de ancho o hasta el límite máximo de terreno sobre el que el propietario tiene disponibilidad en su defecto, alrededor de la misma, medida desde el límite exterior de la edificación o instalación destinada a las personas, desbrozada, libre de vegetación seca y con la masa arbórea, podada y aclarada. Siempre que sea posible, esta franja deberá ser de, al menos, ocho veces la altura de la vegetación dominante en el entorno.

*Artículo 12. Maquinaria agrícola, forestal o de usos diversos.*

Para reducir los riesgos de la propagación de incendios, en los recintos delimitados como Zona de Alto Riesgo se recomienda a los agricultores la adopción de buenas prácticas en franjas de 9 metros colindantes con masas forestales. Para ello el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en colaboración con las Organizaciones Profesionales Agrarias, elaborará una guía de buenas prácticas en dichas áreas, que se orientará a medidas preventivas o de gestión del suelo, teniendo en cuenta el cumplimiento de la condicionalidad de la futura PAC, la diversificación de cultivos, las medidas ambientales compatibles con la financiación de la PAC, o a medidas de reducción de riesgos tras la cosecha.

Asimismo, se elaborarán recomendaciones o prescripciones a exigir en los aprovechamientos de cultivos en MUP.

*Artículo 13. Medidas extraordinarias a aplicar según el Nivel de Alerta de Peligro de Incendio Forestal.*

1. El Nivel de Alerta de Peligro establecido en el PROCINFO en cada zona de meteoalerta rige a partir de su publicación y en defecto de su publicación, estará vigente la última previsión publicada para el día indicado.

Además de la regulación establecida con carácter general en esta orden, las medidas extraordinarias a aplicar en aquellas zonas de meteoalerta que se encuentren en un determinado nivel de alerta serán las siguientes:

2. Dentro del ámbito de aplicación de esta orden en las zonas de meteoalerta que se encuentre en color amarillo estarán prohibidas las quemas agrícolas, forestales y cualquier otro uso del fuego en espacios abiertos mediante combustibles sólidos que generen residuos en forma de brasas o cenizas, incluyendo el recreativo, cultural y similares salvo que cuenten con una autorización que prevea las condiciones específicas para el uso del fuego en esta situación.

3. En los recintos delimitados como Zona de Alto Riesgo en zonas de meteoalerta que se encuentre en color naranja deberá atenderse:

a. Las establecidas en el punto anterior para el ámbito de aplicación previsto para las mismas.

b. En el caso del uso de cosechadoras, picadoras, empacadoras deberá contarse con una persona dotada de batefuegos vigilando las labores para comunicar inmediatamente las

posibles igniciones. Así mismo, se recomienda siempre que sea posible, que en el lugar de trabajo se disponga de medios especiales de extinción o un tractor con grada.

En estas parcelas se empezará a cosechar la periferia del cultivo y la zona interior de la misma se realizará avanzando en contra a la dirección del viento.

d. Prohibición del uso de desbrozadoras, tractores con aperos para desbroce o eliminación de restos vegetales, grupos electrógenos, motores, sierras, radiales, equipos eléctricos, aparatos de soldadura y otros equipos de explotación con motores de combustión o eléctricos que puedan generar chispas, deflagraciones o descargas eléctricas salvo actuaciones de emergencia e interés general que deberán contar con medios especiales de extinción y ser realizadas según las medidas establecidas por éstos.

e. Prohibición de utilizar utensilios para la apicultura que pueda producir fuego.

En todos los casos se realizará aviso del inicio y final de la actuación mediante los medios telemáticos habilitados, indicando la hora aproximada de inicio y finalización.

4. En los recintos delimitados como Zona de Alto Riesgo incluidas en zonas de meteorología que se encuentre en color rojo:

a. Las establecidas en los puntos anteriores para el ámbito de aplicación previsto para las mismas.

b. Se podrán establecer, mediante Resolución del Director General competente en materia de incendios forestales, limitaciones excepcionales al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo o a la prohibición de la realización del resto de actividades incluidas en este artículo cuando el peligro de incendios lo haga necesario, especialmente en lugares de concentración de personas situadas en enclaves de elevado riesgo en las que la protección por parte del operativo de extinción de las personas y bienes se encuentre seriamente comprometida en caso de incendio forestal.

#### Artículo 14. *Autorizaciones y Comunicaciones.*

##### 1. Autorizaciones

Las autorizaciones podrán establecer condiciones más estrictas que las establecidas de modo general cuando se juzgue conveniente por la especial peligrosidad de la actividad:

Las solicitudes de autorización se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con la finalidad de facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración y el acceso electrónico a los servicios públicos, es posible utilizar la aplicación web para tramitar las comunicaciones o solicitudes, pudiendo a su vez si se está en posesión de DNI electrónico o certificado electrónico, registrarlas telemáticamente a través de la misma; el acceso a dicha aplicación es a través de la dirección web: <https://aplicaciones.aragon.es/siquw/> aunque también es posible acceder a través de la página web del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Asimismo, las administraciones públicas podrán asistir en el uso de medios electrónicos a los interesados tal y como se indica en el artículo 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las entidades colaboradoras del Departamento competente en materia de Agricultura podrán tramitar las solicitudes de autorización.

Las solicitudes de autorización se realizarán mediante los formularios oficiales que se facilitan en el anexo II de esta orden, que los Servicios Provinciales correspondientes, a través del personal presente en las distintas Oficinas Comarcales Agroambientales o las entidades colaboradoras incorporarán a la aplicación informática de gestión establecida a tal efecto. Para que dichas autorizaciones puedan tener validez, todos los datos deberán ser cumplimentados correctamente y ser veraces, siendo suspendida la instrucción de las mismas por incorrección e insuficiencia de documentación hasta que las mismas sean subsanadas o, en su caso, serán denegadas.

Se entenderá el silencio administrativo como desfavorable o desestimatorio.

Las autorizaciones concedidas o las que se concedan tendrán una validez de cinco años durante los que se podrá repetir el uso del fuego o actuación autorizada bajo las mismas condiciones establecidas.

En todos los casos se realizará aviso del inicio y final de la actuación mediante los medios telemáticos habilitados.

## 2 Comunicaciones.

Para la materialización de actividades que están sujetas solamente a comunicación, se deberá realizar tal comunicación, según el modelo del anexo I y dirigida al Director del Servicio Provincial correspondiente, presentándola en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con una antelación de 7 días naturales respecto a la fecha de realización de la quema.

Las comunicaciones ya presentadas o las que se presenten tendrán una validez de cinco años durante los que se podrá repetir el uso del fuego para los recintos comunicados.

En todos los casos se realizará aviso del inicio y final de la actuación mediante los medios telemáticos habilitados.

Con la finalidad de facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración y el acceso electrónico a los servicios públicos, es posible utilizar la aplicación web para tramitar las comunicaciones o solicitudes, pudiendo a su vez si se está en posesión de DNI electrónico o certificado electrónico, registrarlas telemáticamente a través de la misma; el acceso a dicha aplicación es a través de la dirección web: <https://aplicaciones.aragon.es/siquw/> aunque también es posible acceder a través de la página web del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Los modelos de las comunicaciones están además en el Catálogo de procedimientos administrativos y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, al cual se puede acceder a través de la dirección web: [https://servicios3.aragon.es/desforc-web/filtro\\_busqueda.do?](https://servicios3.aragon.es/desforc-web/filtro_busqueda.do?)

Asimismo, las administraciones públicas podrán asistir en el uso de medios electrónicos a los interesados tal y como se indica en el artículo 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las entidades colaboradoras del Departamento competente en materia de Agricultura podrán tramitar las solicitudes de autorización.

Los Servicios Provinciales correspondientes deberán, a través del personal presente en las distintas Oficinas Comarcales Agroambientales, incorporar a la aplicación informática de gestión establecida a tal efecto, las comunicaciones de quema. Para que dichas comunicaciones puedan tener validez, todos los datos deberán ser cumplimentados correctamente y ser veraces, no siendo válidas aquellas incorrectas o insuficientes. Igualmente las entidades colaboradoras podrán realizar esta función.

### 3. Suspensión de la vigencia y efectos de autorizaciones y comunicaciones.

Cuando existan razones de interés social, condiciones meteorológicas especialmente desfavorables u otros motivos de interés general que así lo aconsejen, el Director General competente en materia de incendios forestales y los Directores de los Servicios Provinciales podrán suspender temporalmente la vigencia y efectos de autorizaciones y comunicaciones de quemas expedidas con antelación, hasta que desaparezcan las razones que motivaron dicha suspensión.

### 4. Información contenida en las solicitudes de autorizaciones y comunicaciones.

Los datos de localización de las actuaciones incluidos en los anexos serán preferentemente cumplimentados con los datos correspondientes al SIGPAC.

La administración no se hace responsable de que la persona solicitante de la quema no sea el propietario del terreno donde se quiera realizar la quema o actuación, siendo el solicitante el que manifiesta ser el propietario de la zona donde se va a realizar la quema o tiene consentimiento del propietario del terreno.

### Artículo 15. *Funciones de investigación.*

Los Agentes para la Protección de la Naturaleza y los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ejercicio de sus funciones de inspección o prevención y en su condición de agentes de la autoridad, podrán requerir la identificación de las personas cuando éstas transiten por montes o terrenos forestales, así como realizar las comprobaciones pertinentes.

### Artículo 16. *Detección y avisos.*

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, en la medida que lo permita la distancia al fuego, la intensidad del mismo y las condiciones personales o aptitud. En todo caso, deberá avisar con la debida diligencia mediante los medios telemáticos habilitados, al Agente para la Protección de la Naturaleza, Alcaldía o agente de la autoridad más próxima, o bien llamar al teléfono gratuito 112 de SOS-Aragón, o contactar con los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente o con el parque de bomberos más próximo. Cualquiera de ellos deberá poner inmediatamente en conocimiento de la emergencia mediante los medios telemáticos habilitados o a través de SOS-Aragón, desde donde se comunicará la misma al Servicio Provincial afectado y se activarán los recursos necesarios para la extinción.

### Artículo 17. *Determinación de infracciones y sanciones.*

A los efectos de la presente orden será de aplicación lo dispuesto sobre infracciones y sanciones en el Capítulo II del Título VIII del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón; sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que se pudiera incurrir por la comisión de hechos tipificados en el Código Penal como delitos o faltas.

*Artículo 18. Agentes de la autoridad.*

Los agentes de la autoridad autonómica y local que tengan conocimiento de alguna infracción en la materia objeto de la presente orden, vendrán obligados a denunciarla ante la autoridad de la que dependan, la cual, a su vez, dará cuenta inmediatamente al Servicio Provincial de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente correspondiente por razón de territorio.

El Gobierno de Aragón podrá ceder a los Agentes de la autoridad la información personal imprescindible de las autorizaciones y comunicaciones realizadas para contrastar el cumplimiento de las condiciones legales de la misma.

*Disposición adicional única: Trabajos de prevención y extinción de incendios*

Quedan exceptuados de las prohibiciones y limitaciones de la presente orden los trabajos de prevención y extinción de incendios forestales realizados por el Departamento de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente, así como las prácticas realizadas para la formación del personal del mismo Departamento, que forma parte del operativo de incendios forestales, debidamente autorizados.

*Disposición final primera. Aplicación en los espacios naturales protegidos.*

En el ámbito territorial de los espacios naturales protegidos serán de aplicación las limitaciones que se establezcan en sus propias normas, siendo esta orden en todo caso de aplicación subsidiaria y complementaria.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor el 1 de Abril de 2020.

*Disposición derogatoria única.*

Desde la entrada en vigor de la presente orden quedan derogadas la Orden:

- a. Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden de 20 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016.
- b. Orden AGM/304/2020, de 8 de abril, por la que se regula de manera excepcional la realización de quemas de residuos de poda de olivo, por motivos fitosanitarios, durante los meses de abril y mayo del año 2020 en Aragón.

Zaragoza, XX de XXXX de 2020

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Fdo.: Joaquín Olona Blasco